

**LA RECONVENCIÓN DE EJECUCIÓN DE LAUDO
DURANTE EL JUICIO DE NULIDAD –
UN DESARROLLO PLAUSIBLE**

Francisco González de Cossío

I. INTRODUCCIÓN

Desde hace tiempo, los practicantes nos topábamos con un infortunio inesperado en la ejecución de laudos arbitrales: la necesidad de relitigar *las mismas causales* en el juicio de nulidad y en la ejecución del laudo. Recientemente, un tribunal colegiado ha puesto fin a dicha desafortunada situación. El paso es plausible no sólo en cuanto a *resultado*, sino en cuanto a *método*. A continuación se comentará.

II. ANTECEDENTES

A. INICIO DEL DRAMA: LA SOLICITUD DE NULIDAD

Durante un juicio de nulidad de laudo bajo las Reglas del Centro de Arbitraje de México (CAM), la parte victoriosa en el arbitraje reconvino el reconocimiento y ejecución del laudo. El juez de primera instancia rechazó la reconvencción por los siguientes motivos, paradójicamente citando los principios de 'celeridad, practicidad y expeditéz' del arbitraje:

1. El principio de celeridad con el que se debe resolver dicho proceso por tratarse de un 'incidente';
2. La irrecurribilidad del arbitraje se extiende al incidente de nulidad del laudo, de lo contrario se desvirtuaría el procedimiento que busca evitar dilaciones; y
3. La reconvencción es una acción autónoma e independiente de aquella que dio origen. La relación procesal adquiere contenido nuevo.

Como era de esperarse, la decisión fue recurrida.

B. EL DRAMA SE AGUDIZA: EL AMPARO INDIRECTO

El Juez de Distrito negó el amparo razonando que el que los procedimientos sean susceptibles de acumulación no significa que sea posible promover la reconvención de reconocimiento y ejecución de laudo arbitral durante el incidente de nulidad.

Como puede verse, el problema se perpetuaba.

C. EL DESENLACE: EL RECURSO DE REVISIÓN

En revisión, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito (el 'Colegiado') revocó la resolución concediendo el amparo. Razonó que la reconvención era jurídicamente posible y no vulneraba los principios protegidos por el procedimiento arbitral e incidental puesto que:

1. No hay prohibición de reconvención, por lo que el juzgador no tiene porqué distinguir;
2. El artículo 1417.III del Código de Comercio, que establece que cuando el derecho arbitral se refiere a una 'demanda', se entenderá incluirá una 'reconvención';
3. La remisión del artículo 1460 del Código de Comercio al Código Federal de Procedimientos Civiles implica que incluyó la totalidad de la institución procesal;
4. Las características del incidente, que son rapidez, sencillez y el principio de concentración del proceso;
5. El principio general procesal consiste en el derecho genérico a reconvenir.

III. RAZONAMIENTO

La decisión adoptada es encomiable tanto en *resultado*, como en *método*.

A. RESULTADO: SOLUCIÓN A UN (IRÓNICO) PROBLEMA

El razonamiento empleado por los tribunales inferiores llamaba la atención por irónico: bajo el estandarte de 'celeridad', se forzaba al acreedor bajo el laudo a llevar a cabo otro juicio—algo evidentemente más tardado. En respuesta, el Colegiado—utilizando las mismas premisas de los tribunales inferiores—adoptó la conclusión inversa, pero más

aguda, esgrimiendo dos argumentos: uno textual y uno teleológico.

El argumento textual del *a quo* era que el derecho aplicable¹ no incluía la posibilidad de reconvenir. El teleológico: velocidad. Si se permitía, se retrasaría el procedimiento de nulidad.

El Colegiado, siguiendo la misma cadena argumentativas arribó a la postura contraria: el derecho aplicable (considerado en su enteridad) sí contiene la posibilidad de la reconvención.² Y el objetivo de velocidad se vería logrado pues se evitaría la necesidad de tener que enderezar una segunda acción: la ejecución del laudo.

B. MÉTODO

En forma importante, el método interpretativo seguido incluyó:

- a) Una interpretación del Código de Comercio a la luz de la exposición de motivos de la iniciativa de ley que incluyó como derecho arbitral mexicano a la Ley Modelo de arbitraje comercial internacional de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional.
- b) Un análisis teleológico de la Convención de Nueva York³ y la Convención de Panamá.⁴

Al hacerlo, concibió al juicio de nulidad y el de ejecución de un laudo como el 'aspecto positivo' y 'aspecto negativo' de una misma finalidad. En sus palabras:

...De manera que debe ponderarse que tanto el reconocimiento y ejecución de laudo como su nulidad constituyen pretensiones con sustantividad y finalidad propias, que son a la vez el reflejo positivo o negativo de la misma causa e hipótesis por la cual, de surtirse, procedería negar la ejecución del laudo o

¹ Artículo 1460 del Código de Comercio y 360 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

² Citando derecho arbitral: artículo 1417.III del Código de Comercio.

³ Convención sobre el Reconocimiento y Ejecución de Sentencias Arbitrales Extranjeras de 1958.

⁴ Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional.

declarar su nulidad y por ende, en su caso, ordenar su ejecución.⁵

Continuó razonando que concebir así el tema resultaba en un:

... ahorro de dos procedimientos incidentales autónomos, porque en una sola resolución incidental se podrán decidir ambas pretensiones que se excluyen entre sí⁶ ... [ello] permitirá decidir en una sola controversia la nulidad del laudo arbitral y su reconocimiento y ejecución. Lo que implica que si la primera procede, no existirá necesidad de que un incidente diverso se solicite la homologación y ejecución de un laudo declarado nulo; y, en el otro caso, si la nulidad alegada resulta improcedente, lo que resuelva el juzgador se reflejará como cosa juzgada al pronunciarse sobre la homologación y ejecución solicitada, y dichos temas de nulidad ya no serán abordados nuevamente sino los diversos que en su caso las partes o el juez aprecien, decidiendo en un solo fallo cualquier cuestión que se suscite.⁷

En relación con la forma en que ambos juicios (nulidad y ejecución) se conjugan, indicó que:

Las causas ... de anulación del laudo arbitral se encuentran comprendidas, mutatis mutandi, en el artículo 1462 del Código de Comercio que alude a los casos en que se debe denegar la petición de reconocimiento o la ejecución de un laudo arbitral, aunque existe una causa más ...

las causas de nulidad del laudo son a la vez motivos para negar la ejecución, y por ende, no hay base lógica para negar la procedencia de la reconvención y que sea en una misma resolución la que decida sobre esos aspectos. ...⁸

Un párrafo encapsula el análisis seguido:⁹

Conforme a lo anterior, si en el caso se plantea un incidente de nulidad de laudo arbitral y el demandado

⁵ Página 61 de la Sentencia.

⁶ Página 69 de la Sentencia.

⁷ Página 70 de la Sentencia.

⁸ Páginas 64 y 65 de la Sentencia.

⁹ Páginas 63 y 64 de la Sentencia.

a su vez, pide en la vía reconvención, el reconocimiento y ejecución de aquel, no existe, sobre las premisas precisadas, una norma que lo impida, ni se atenta precisadas, una norma que lo impida, ni se atenta contra el fin de la institución arbitral, ni la substanciación incidental, puesto que la reconvención sobre el otro aspecto positivo o negativo de la misma materia, no entorpece y, por el contrario, haría más pronta la eficiencia del laudo arbitral, porque se evitaría que concluido un incidente de nulidad de laudo arbitral, hubiere otro momento posterior de reconocimiento y ejecución de laudo o que concluido éste, pudiera iniciarse aquél.

IV. COMENTARIO FINAL

La decisión constituye un desarrollo positivo en la ejecución de laudos arbitrales, y por ende en la efectividad agregada del arbitraje.

Como suele suceder, una vez adoptadas, las soluciones tienden a esconder la complejidad del problema enfrentado. El antecedente de esta decisión era un problema que mermaba la eficacia del arbitraje: la necesidad de litigar dos veces las mismas causales: en el juicio de nulidad y en la ejecución del laudo. Ello, había atraído la atención de varios practicantes.¹⁰ La respuesta del Colegiado es más creativa y eficaz. No sólo eso, es representativa de un análisis agudo de Derecho arbitral, particularmente cuando se conjuga con otras instituciones jurídicas.

¹⁰ El autor admite haber propuesto en solución en ARBITRAJE, Ed. Porrúa, 2004, p. 433 (rubro "Interrelación entre el procedimiento de nulidad y de reconocimiento y ejecución: ¿examen *de novo* o fuerza de cosa juzgada?").